



RESOLUCION N° 0358-2025-ANA-TNRCH

Lima, 09 de abril de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	575-2024
CUT	:	81103-2023
IMPUGNANTE	:	Carmen Apolinaria Cárdenas Salas
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos hídricos
SUBMATERIA	:	- Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua. - Dañar las obras de infraestructura hidráulica pública.
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Pampacolca
POLÍTICA	:	Provincia : Arequipa Departamento : Arequipa

Sumilla: La destrucción de la obra de captación y de la tubería de conducción que imposibilita el uso del agua configura las infracciones de dañar las obras e impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua.

Marco normativo: Numerales 4 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

Sentido: Infundado.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS

El recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas contra la Resolución Directoral N° 0329-2024-ANA-AAA.CO de fecha 10.04.2024, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1000-2023-ANA-AAA.CO de fecha 28.11.2023, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña le sancionó por las infracciones tipificadas en los numerales 4 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

La administrada solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1000-2023-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada presenta una deficiente motivación, porque no se expone de manera clara y suficiente la valoración de los medios probatorios que presentó en su defensa ni su relación con las imputaciones realizadas; así como, porque los medios probatorios valorados, como el Acta de Verificación Técnica de Campo y las denuncias policiales, carecen de suficiencia probatoria para acreditar los hechos imputados. El acta en cuestión no describe de manera específica la existencia de un daño material, la operatividad de la infraestructura hidráulica ni identifica con claridad a los responsables. Por su parte, las denuncias policiales se basan en declaraciones de terceros sin constatación directa de los hechos alegados. Además, no se ha presentado documentación que acredite que las tuberías involucradas forman parte de la infraestructura hidráulica pública, elemento necesario para determinar la infracción alegada. Esta omisión vulnera el derecho al debido procedimiento.
- 3.2. La impugnante cuestiona la configuración de las infracciones de destruir las tuberías que forman parte de la infraestructura hidráulica del canal Molino y afectar el ejercicio de derechos de uso de agua, porque considera que en el procedimiento no se han acreditado los elementos mínimos necesarios para determinar la existencia de un daño real, no se ha realizado una tasación económica que permita cuantificar el perjuicio ni se han identificado a los supuestos usuarios afectados por los hechos. Del mismo modo, no se ha probado que dichos usuarios cuenten con derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, no se han configurado los hechos constitutivos de la infracción, haciendo atípica la conducta atribuida.
- 3.3. La sanción impuesta resulta desproporcionada y contraria al Principio de Razonabilidad, porque no se han valorado adecuadamente las circunstancias específicas del caso ni se acreditó la proporcionalidad de la medida en relación con los supuestos daños. La administración fundamenta la multa en presuntos daños potenciales y no en hechos reales, contraviniendo los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad.

4 ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el escrito presentado el 05.05.2023, el señor Juan Cancio Núñez Sarmiento, presidente de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yato, denunció que la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas destruyó infraestructura hidráulica pública consistente en una toma rústica y tuberías que llevan agua hacia el canal Molino 2 (*sic*); así como, que a consecuencia de estos hechos se impidió el ejercicio de derechos de uso de agua con fines agrarios de los miembros de su organización de usuarios. Señala en su denuncia que los hechos ocurrieron en la margen derecha del río Yato, distrito de Pampacolca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, alrededor de las 09:00 horas del 24.04.2023, en presencia de otros agricultores.
- 4.2. Mediante el Oficio N° 0025-JPSV-DP del 05.05.2023, el Juez de Paz de 2da Nominación de Pampacolca informó a la Administración Local de Agua Camaná Majes sobre la existencia de conflictos entre usuarios en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yato y solicitó la implementación de medidas correctivas, para lo cual adjuntó, entre otros documentos: copia de la inspección ocular que realizó su despacho en fecha 18.04.2023, copia de la constatación

policial de fecha 17.04.2023 y copia del acta de asamblea de usuarios de fecha 11.03.2023.

- 4.3. Con el Oficio N° 022-2023-CAT-J.U.A.S.H.M.P de fecha 06.06.2023, la Junta de Usuarios de agua del Sector Hidráulico Menor de Pampacolca informó a la Administración Local de Agua Camaná Majes que el 03.06.2023, citaron a los usuarios de los canales Sausal y Molino I a fin de tratar sobre los conflictos por el incumplimiento de obligaciones sobre los usos de agua y la destrucción de infraestructura hidráulica que se atribuyen a la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas y que estarían afectando el uso de agua de los usuarios Carmen Mendoza, Jesús Aragón Luque, Walter Aragón Luque, Romel Febres Arias, Salvador Torres Aguilar y Pablo Guzmán Silva, no llegando a ningún acuerdo. En ese sentido, se adjuntó una copia del acta de conciliación elaborada en esa oportunidad.
- 4.4. El 13.06.2023, la Administración Local de Agua Camaná Majes realizó una inspección ocular en la margen derecha del río Yato en la cual se constataron daños en una bocatoma rústica y tuberías de PVC desconectadas, rotas y depositadas en la ribera del río, afectando la conducción de agua hacia el canal Molino I.
- 4.5. En fecha 15.06.2023, el señor Juan Núñez Sarmiento, presidente de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yato, informó a la Administración Local de Agua Camaná Majes que, en fecha 14.06.2023, usuarios integrantes de la organización que preside se acercaron al río Yato con la finalidad de colocar las tuberías necesarias para restaurar el paso de agua hacia el canal Molino I, siendo impedidos de hacerlo por la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas y su hijo el señor Jorge Rafael Cano Cárdenas, adjuntaron como medio probatorio la copia de una constatación policial.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0026-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CM/FAGL de fecha 14.06.2023, la Administración Local de Agua Camaná Majes recomendó que, en mérito a los hechos corroborados durante la inspección ocular del 13.06.2023, se proceda con iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador por dañar la infraestructura hidráulica pública consistente en una bocatoma rústica y tuberías de captación de agua ubicadas en la margen derecha del río Yato, ubicado en el distrito de Pampacolca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa; así como, por impedir el uso de agua a integrantes de la Comisión de Usuarios del Sub-Sector Hidráulico Yato, debiendo imputarse las infracciones tipificadas en los numerales 4 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Con la Notificación N° 0005-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CM del 14.06.2023 y notificada el 22.06.2023, la Administración Local de Agua Camaná Majes notificó a la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas el inicio del procedimiento administrativo sancionador por dañar infraestructura hidráulica pública consistente en una bocatoma rústica y tuberías de captación de agua ubicadas en la margen derecha del río Yato, ubicado en el distrito de Pampacolca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa; así como, por impedir el uso de agua a integrantes de la Comisión de Usuarios del Sub-Sector Hidráulico Yato, imputándose las

infracciones tipificadas en los numerales 4 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco días para presentar sus descargos.

- 4.8. Con el escrito de fecha 03.07.2023, la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas presentó su descargo señalando que durante la inspección que realizó la comisión de usuarios sólo tomó dos tubos que colocaron para captar agua del río Yato para mostrar que estaban mal empalmados y estaban erosionando las raíces de los sauces que le sirven como defensa ribereña. Señala que el fenómeno podría causar graves daños a su propiedad y a las de los vecinos en caso de lluvias intensas; sin embargo, negó haber destruido la bocatoma y los tubos, argumentando que estos fueron colocados de forma precaria, que no podría haber destruido dichas tuberías porque tiene 69 años de edad y manifiesta que la acusación es una represalia personal por parte de los directivos de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yato.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 0032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM (Informe Final de Instrucción) del 15.07.2023, notificado el 25.09.2023, se concluyó que la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas incurrió en infracciones graves al dañar infraestructura hidráulica pública consistente en una bocatoma rústica y tuberías de captación de agua del canal Molino I, ubicadas en la margen derecha del río Yato, ubicado en el distrito de Pampacolca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa; así como, por impedir el uso de agua a integrantes de la Comisión de Usuarios del Sub-Sector Hidráulico Yato, tipificado como infracciones en materia de recursos hídricos en los numerales 4 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. En ese sentido, en mérito a la calificación como Grave la sanción administrativa propuesta incluye una multa total de 3 UIT, además de la reposición de la bocatoma y la tubería de conducción a su estado anterior, reparando y habilitando los mismos a su estado original para garantizar la operación y mantenimiento canal Molino I; así como, se le otorgó un plazo de cinco días para presentar nuevos descargos.
- 4.10. El 02.10.2023, la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas presentó su descargo, señalando que es inverosímil que ella, una persona de 69 años, haya destruido la infraestructura hidráulica en presencia de siete agricultores ya que únicamente levantó una sección de la tubería para demostrar que tenía fugas. Alegó que la instalación de la bocatoma y tuberías ocasionaban la erosión de su predio ante crecidas del río Yato y que el mantenimiento de la infraestructura es responsabilidad de las organizaciones de usuarios.
- 4.11. Con la Resolución Directoral N° 1000-2023-ANA-AAA.CO del 29.11.2023 y notificada el 22.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas con una multa 3 UIT por dañar infraestructura hidráulica pública consistente en una bocatoma rústica y tuberías de captación de agua del canal Molino I, ubicadas en la margen derecha del río Yato, ubicado en el distrito de Pampacolca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa; así como, por impedir el uso de agua a integrantes de la Comisión de Usuarios del Sub-Sector Hidráulico Yato.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. Mediante el escrito presentado el 12.02.2024, la señora Carmen Apolinaria

Cárdenas Salas interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1000-2023-ANA-AAA.CO, en el cual negó su responsabilidad por el daño causado a la infraestructura hidráulica del canal Molino I. En apoyo a su solicitud, adjuntó fotografías y una copia de la constatación policial del 01.05.2023, realizada en virtud de la denuncia interpuesta por el señor Juan Cancio Núñez Sarmiento, presidente de la Comisión de Usuarios de Yato. En dicho documento policial, se detalla que la Policía Nacional del Perú constató la destrucción de la captación y las tuberías del canal Molino I, ubicadas en la ribera del río Yato. Además, presentó una copia de la constatación policial del 05.10.2023, originada por la denuncia que la impugnante interpuso contra el señor Juan Cancio Núñez Sarmiento por agresión verbal, en la cual se describen las circunstancias de dicha agresión y se señala que las tuberías están causando daños a sus terrenos.

- 4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 0329-2024-ANA-AAA.CO de fecha 11.04.2024, notificada el 08.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas.
- 4.14. En fecha 27.05.2024, la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0329-2024-ANA-AAA.CO, en los términos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.15. Con el Memorando N° 2120-2024-ANA-AAA.CO de fecha 04.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó el expediente a este Tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación materia de autos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA¹ y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.1. El recurso de apelación 27.05.2024, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0329-2024-ANA-AAA.CO por la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas fue presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³; razón por la cual es admitido a trámite.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2024.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones atribuidas y a la sanción impuesta a la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas

- 6.1. Los numerales 4 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos la acción de **“4. afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua”** y **“12. dañar obras de infraestructura pública”**.

El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴, determina como infracción a la acción de **“Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”**.

- 6.2. En la revisión del expediente, se verifica que, con la Notificación N° 0005-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CM del 14.06.2023, la Administración Local de Agua Camaná Majes inició un procedimiento administrativo sancionador a la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas, por dañar infraestructura hidráulica pública consistente en una bocatoma rústica y tuberías de captación de agua ubicadas en la margen derecha del río Yato, ubicado en el distrito de Pampacolca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, las cuales servían para conducir agua al canal Molino; así como, por impedir el uso de agua a integrantes de la Comisión de Usuarios del Sub-Sector Hidráulico Yato.

- 6.3. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1000-2023-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sancionó a la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas por causar daños a la bocatoma rústica y las tuberías que sirven para captar agua del río Yato y conducirla por el canal Molino I, entre las coordenadas UTM (WGS 84) 764576 mE - 8260533 mN (bocatoma rústica) y 764612 mE - 8260507 mN (conexión de tuberías con el canal Molino I); así como, por impedir el uso de agua. Esta infracción administrativa se encuentra acreditada, entre otros, a través de los siguientes medios probatorios:

- a) La denuncia del 24.04.2023, realizada por la Comisión de Usuarios del Sub-Sector Hidráulico Yato contra la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas y sustentada principalmente en el *“acta de inspección ocular”* del 24.04.2023, elaborada por dicha comisión en mérito a la diligencia realizada con participación de la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas y en donde se consignó lo siguiente: *“(…) la Sra. Carmen que solicita se retire los tubos, lo cual se aprecia que no está en su propiedad, los tubos están apegados al borde y ribera del río, las estacas que manifestó están enterradas en la ribera, la sra Carmen Cárdenas no hizo caso de lo que se hizo la inspección ocular y lo desaguó el agua impidiendo el riego de todos los usuarios que las tardes riegan pese a haberse solicitado que no lo haga, desobedeciendo a la autoridad (...)”*
- b) Los documentos que acompañan al Oficio N° 0025-JPSV-DP de fecha 05.05.2023 del Juez de Paz de 2da Nominación de Pampacolca en mérito a la constatación que realizó el 18.04.2023 en el predio denominado Medio Topo del señor Romel Saúl Febres Torres, donde constató lo siguiente:

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Arequipa, el suscrito JUAN GUALBERTO CASTRO DURAN, Juez de Paz de esta localidad, me apersono a su predio en Yato, llamado el Medio TOPO, que esta en la curva, y se encuentra sembrado de ZAPALLOS, y según manifiesta el dueño, que el día 17 de la noche se encontraba regando dicha sembradura y aproximadamente a las 9 de la noche se seco el agua y cuando fue a ver que habia pasado encontro que el señor JORGE CAYO CARDEÑAS, junto a su madre doña Carmen Cárdenas, lo habian levantado la turba para regar su alfalfa y al preguntarle respondió que estaba usando sus caídas que es agua del canal de El Sausal y es de conocimiento de todos que no se puede hacer caer el agua de un canal a otro canal pudiendose presentar daños y perjuicios a terceros, como lo hicieron conmigo, y cuando quise retomar el curso del agua, me comenzo a insultarme con palabras soeces y sacandome toda mi generación junto a su madre y amenazandome de muerte con una lampa en mano, diciendo que es su agua y me que-

Fuente: Extracto tomado del Acta de Inspección ocular emitida por el Juez de Paz de 2da Nominación de Pampacolca el 18.04.2023 y que obra en el expediente con CUT N° 81103-2023

c) El Acta de Inspección ocular de fecha 13.06.2023, en la cual se consignó lo siguiente:

- En las coordenadas UTM (WGS-84) 764576 mE - 8 260 533 mN, cota 2231 m.s.n.m., se constató la existencia de una bocatoma rústica ubicada en la margen derecha del río Yato, con un ancho de 6.00 metros. En el lugar se observaron palos, piedras y plásticos utilizados para embalsar y captar el agua hacia un canal rústico colmatado, cuya entrada se encuentra en las coordenadas 764587 mE - 8260535 mN, cota 2231 m.s.n.m. Este canal presenta una longitud de 5.70 metros y conecta con una tubería de PVC de seis (6") pulgadas de diámetro, cuyo primer tubo está roto en el extremo que conecta con dicho canal rústico.
- Asimismo, se verificó que los dos primeros tubos de PVC, de seis (6") pulgadas de diámetro, se encuentran desconectados y depositados en la ribera derecha del río Yato. En la misma ribera se localizaron otros cuatro tubos de iguales características, conectados entre sí. El tramo inicial de la tubería permanece suspendido sin apoyo, y se observaron palos en el cauce del río que aparentemente servían de soporte. En el tercer tubo se identificó un apoyo rudimentario con palos.
- La tubería continúa hasta una curva hacia la derecha, en donde se conecta con otra tubería de doce (12") pulgadas de diámetro, conformada por un tubo de 6.00 metros más medio tubo adicional. Este tramo finaliza en las coordenadas 764612 mE - 8260507 mN, cota 2220 m.s.n.m., punto desde el cual se inicia el canal rústico denominado Molino 1.
- El señor Juan Núñez Sarmiento, presidente de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yato, denunció que los daños a la infraestructura hidráulica fueron realizados por la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas el día 24.04.2023, alrededor de las 09:00

- horas, en presencia de él mismo y de otros siete agricultores.
- d) Fotografías tomadas durante la inspección ocular del 13.06.2023, como se observan a continuación





- e) El acta de constatación policial de fecha 15.06.2023, en la cual el personal PNP de la Comisaría de Pampacolca verificó que el señor Romel Saúl Febres Torres, Rosa Ángela Guzmán Bravo, Carmen Ynes Mendoza Aguilar y Walter Hugo Aragón Luque, integrantes de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yato y afectados por la destrucción de la toma de agua del canal Molino I, se acercaron al río Yato con la finalidad de colocar las tuberías necesarias para restaurar el paso de agua, siendo impedidos de hacerlo por la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas y su hijo el señor Jorge Rafael Cano Cárdenas.
- f) El escrito de fecha 03.07.2023 (descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador) y el escrito de fecha 02.09.2023 (descargo al informe final de instrucción), mediante los cuales la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas admitió que, el día de los hechos, levantó los tubos de agua en presencia de los demás asistentes para demostrar cómo el agua discurría hacia su propiedad. Argumenta en ambos escritos que esta acción fue realizada como prueba del daño causado por el mal empalme de las tuberías, lo que generaba erosión en su terreno.

Respecto al recurso de apelación

6.4. Respecto al argumento de apelación señalada en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1000-2023-ANA-AAA.CO la Autoridad del Agua Caplina-Ocoña determinó que la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas es responsable de haber causado daños a la infraestructura de captación del canal Molino I y de impedir el uso de agua de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yato, sustentando lo resuelto en el Informe Técnico N° 0026-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CM y el Informe Técnico N° 0032-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM, que incluyen una descripción detallada de los hechos verificados durante la inspección ocular del 13.06.2023 y de los medios probatorios aportados por los

afectados y denunciante del daño causado a la captación y bocatoma del canal Molino I, la ubicación precisa de los daños mediante coordenadas, y la relación directa de la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas con las infracciones imputadas.

- 6.4.2. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 0329-2024-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realizó el siguiente análisis:

“Que, según el Informe Legal N° 0141-2024-ANA-AAA.CO/YISG, tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley y cumplió con presentar un nuevo elemento probatorio; por lo que, se procede a hacer un análisis de fondo; así se tiene que, la recurrente niega el daño y destrucción de infraestructura hidráulica adjuntando la copia certificada de una denuncia policial de fecha 01 de mayo del 2023 realizada por el señor Juan Cancio Núñez Sarmiento (presidente de la Comisión de Usuarios de Yato) en la que consta según lo constatado por la Policía Nacional del Perú la destrucción de tuberías en la ribera del río Yato; así como restos de piedras y plásticos provenientes de la captación de agua; la copia certificada de una denuncia policial de fecha 05 de octubre del 2023 realizada por la administrada Carmen Apolinaria Cárdenas De Cano sobre agresión verbal de parte del señor Juan Cancio Núñez Sarmiento en la que la administrada relata las circunstancias de tal agresión, señalado que la tubería viene causando a sus terrenos; y, por último tomas fotográficas de algunos agricultores; al respecto tenemos, de los medios probatorios acotados, la denuncia del 01 de mayo del 2023 en la que hubo una constatación realizado por un efectivo policial se ha verificado los hechos que constituyen las infracciones; mientras que la segunda denuncia es solo una denuncia de parte sin corroboración de los hechos narrados; en cuanto a las fotos adjuntadas, están no pueden variar los criterios utilizados en la recurrida; por tanto, lo manifestado por la administrada no ha sido acreditado con los nuevos medios de prueba adjuntados. En consecuencia, de lo argumentado y de los medios probatorios ofrecidos no existen nuevos elementos de convicción que hagan variar las consideraciones de la Resolución Directoral N° 1000-2023-ANA-AAA.CO; debiendo declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto.”

- 6.4.3. Respecto del acta de inspección ocular del 13.06.2023, en la cual se dejó constancia de los daños en una bocatoma rústica y tuberías de PVC desconectadas y rotas, lo que evidencia el menoscabo a la infraestructura hídrica y el perjuicio causado a los usuarios de esta; en ese sentido, si bien la apelante sostiene que el acta no identifica con claridad a los responsables, ello no desvirtúa su valor probatorio en relación con la constatación objetiva del estado de la infraestructura hídrica ni de los ilícitos administrativos que ameritaron la sanción impuesta en su contra en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Además, debe considerarse que la determinación de responsabilidad no depende exclusivamente de la identificación directa en el acta, sino del análisis conjunto de los medios probatorios. En ese sentido, el Informe Técnico N.º 0026-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CM/FAGL concluyó, en base a la inspección ocular, que los daños a la infraestructura hídrica justificaban el inicio del procedimiento sancionador.

- 6.4.4. Respecto de las denuncias policiales, estas forman parte de un conjunto probatorio que permite corroborar la existencia de los hechos imputados.

En particular, las constataciones policiales del 17.04.2023, 01.05.2023 y 05.10.2023 evidencian que la infraestructura hídrica fue afectada y que producto de dicha afectación los usuarios que integran la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yato se vieron impedidos de ejercer el uso de agua, lo cual coincide con lo señalado en el Acta de Verificación Técnica de Campo y los informes técnicos del expediente administrativo.

- 6.4.5. De este modo, el expediente administrativo contiene documentación suficiente para acreditar que las tuberías dañadas por la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas forman parte de la infraestructura hídrica pública que conduce agua al canal Molino I y que por este motivo los usuarios de dicho canal se vieron impedidos de ejercer el uso de agua. La resolución impugnada hace referencia a informes técnicos y antecedentes administrativos que sustentan estas condiciones.
 - 6.4.6. Bajo el análisis de este tribunal, se determina que la resolución impugnada cumple con los requisitos de motivación exigidos por el artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En este sentido, expone de manera clara y suficiente la valoración de los medios probatorios presentados, su relación con las imputaciones formuladas y las razones que sustentan la determinación de la infracción por lo que, la sola disconformidad del apelante con el contenido de la resolución no implica la inexistencia de motivación, menos aun cuando se han valorado elementos objetivos que sustentan la decisión.
 - 6.4.7. Asimismo, no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de la impugnante, ya que ha contado con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, presentar pruebas y formular descargos en todas las etapas del procedimiento. La impugnante presentó los descargos del 03.07.2023 y del 02.10.2023, los cuales fueron debidamente analizados y respondidos en la resolución impugnada.
 - 6.4.8. Por lo expuesto, corresponde desestimar el presente argumento de apelación.
- 6.5. En relación con el argumento de apelación señalado en el numeral 3.2, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.5.1. En la revisión del expediente se comprobó que el daño causado por la impugnante al destruir las tuberías que conducen agua al canal Molino I y afectar el uso del agua que ejercían los usuarios del Comité de Usuarios de Yato, según el acta de verificación técnica y los informes técnicos mencionados en el numeral 6.3 la resolución, se acreditó de la siguiente manera: i) La impugnante ocasionó la desconexión, ruptura y afectación de tuberías de captación en el canal Molino I, y; ii) como consecuencia, ocasionó la alteración del flujo de agua destinado al uso colectivo, impactando negativamente en la operatividad de la infraestructura hidráulica pública.

De este modo, habiéndose acreditado los efectos de las acciones en las que incurrió la impugnante no constituye un requisito indispensable realizar una tasación económica del daño para configurar la infracción, dado que el numeral 12° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N°

29338) establece como infracción administrativa el simple acto de "dañar obras de infraestructura hidráulica pública", sin que se condicione a la cuantificación del perjuicio económico.

- 6.5.2. La impugnante refiere también que no se han identificado a los usuarios afectados, lo cual carece de sustento, ya que la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yato representa a los beneficiarios directos del agua captada mediante la infraestructura hidráulica dañada, siendo dicha organización de usuarios titular de la licencia de uso de agua otorgada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.

Al respecto, en mérito a la consulta realizada en la página web de la Autoridad Nacional del Agua se observó que mediante la Resolución Directoral N° 3552-2017-ANA/AAA I-CO⁵ emitida el 23.12.2017, se otorgó a la referida organización de usuarios una licencia de uso de agua con las siguientes características:

Fuente de Agua		Ubicación de la Captación							
		Política			Hidrográfica	Geográfica			
Tipo	Nombre	Dpto.	Provincia	Distrito	Cuenca	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
								Este (m)	Norte (m)
Superficial Rio Escaura	Yato 1	Arequipa	Castilla	Pampacocha	Camaná Mojes	WGS84	18 S	761 737	8 262 778
	Cardenas							762 407	8 262 547
	Yato 2							762 848	8 262 235
	Yato 3							763 056	8 262 038
	Yato 4							763 774	8 261 086
	Yato 5							764 466	8 260 642
Yato 6	765 155	8 260 604							

- 6.5.3. Mediante el Informe Técnico N° 0026-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CM se identificó de manera expresa que los daños a la infraestructura de captación del canal Molino I ocasionaron la interrupción del acceso al agua para fines agrarios a los usuarios de dicha comisión de usuarios.
- 6.5.4. Sin perjuicio de lo señalado, el literal a) del artículo 8° de la Ley N° 31801, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua⁶, establece como una de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua a la representación de los derechos e intereses comunes de los usuarios de agua, lo que incluye a sus miembros, quienes no requieren ser identificados individualmente en este tipo de procedimientos, en tanto la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yato (llamada también, Comisión de Usuarios de Yato) es la titular de los derechos de uso de agua que habilitan a sus integrantes el uso de agua del río Yato a través del canal Molino I.
- 6.5.5. Conforme con lo expuesto, al encontrarse acreditada la constatación del daño a la infraestructura hidráulica pública y la afectación a los derechos de uso de agua gestionados por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yato, las cuales corresponden a hechos calificados como infracciones administrativas debidamente tipificadas en los numerales 4 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; así como, en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, corresponde desestimar el argumento de apelación.

- 6.6. Respecto al argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

⁵ En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/26-rd-3552-2017-02.pdf>

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.06.2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7684B4C4

- 6.6.1. En atención al principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.6.2. En tal sentido, este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria⁷.
- 6.6.3. En el presente caso, la Administración Local de Agua Camaná Majes mediante la Notificación N° 0005-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CM comunicó a la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándole la destrucción de una captación rústica y tuberías del manantial Molino I; así como, el impedimento de ejercicio de derechos de uso de agua en agravio de integrantes de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yato.
- 6.6.4. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1000-2023-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sancionó a la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas por haberse comprobado su responsabilidad sobre los hechos imputados y calificados como infracciones administrativas en los numerales 4 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; así como, en los literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.6.5. En el considerando decimocuarto de dicha resolución para la calificación de la infracción se señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, de acuerdo con el numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

⁷ Véase la Resolución No 344-2021-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2021, recaída en el Exp. CUT N° 30346-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0344-2021-007.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7684B4C4

Crterio para Calificar la Infraccin	Descripcin	Documento
Los Beneficios econmicos obtenidos por el infractor	El uso de agua para su cultivo de alfalfa, impidiendo ejercer el derecho de uso a un tercero.	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 0025-J-P-S-N-DP
La gravedad de los daos causados	Dstruccin de infraestructura hidrulica de captacin y conduccin. Impedir el ejercicio de derechos de uso de agua de forma recurrente. El impedir el ejercicio de uso de un derecho de uso de agua afecta directamente al normal desarrollo de los cultivos, en consecuencia, perjudica a la economa - ingresos y medio de subsistencia de la poblacin o usuarios de agua.	<ul style="list-style-type: none"> • OFICIO 04-2023-CUAY • ACTA DE VERIFICACION TECNICA DE CAMPO N° 0010-2023-ANAAAA.CO-ALA.CM/FAGL. • INFORME TECNICO N° 0026-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CM/FAGL. • NOTIFICACION N° 0005-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CM. • OFICIO 0025-JPSV-DP. • OFICIO 022-2023-CAT-J.U.A.S.H.M.P. • OFICIO 011-2023-CUASMY.
Las circunstancias de la comisin de la conducta sancionable o infraccin	<ul style="list-style-type: none"> • La destruccin de infraestructura hidrulica de captacin y conduccin de la toma y canal Molino1 y el impedimento del ejercicio de derechos de uso de agua de terceros de forma recurrente, est debidamente demostrado. 	<ul style="list-style-type: none"> • OFICIO 04-2023-CUAY • ACTA DE VERIFICACION TECNICA DE CAMPO N° 0010-2023-ANAAAA.CO-ALA.CM/FAGL. • INFORME TECNICO N° 0026-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CM/FAGL. • NOTIFICACION N° 0005-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CM. • OFICIO 0025-JPSV-DP. • OFICIO 022-2023-CAT-J.U.A.S.H.M.P. • OFICIO 011-2023-CUASMY.
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daos generados	<ul style="list-style-type: none"> • Para restituir las condiciones al origen, se requiere la construccin de una estructura de captacin y restitucin de la infraestructura hidrulica de conduccin, situacin que potencialmente puede generar costos al estado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Expediente con CUT: 81103-2023

6.6.6. Con base en estos criterios, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña calific la infraccin como Grave, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 4 y 12 del artculo 120° de la Ley de Recursos Hdricos; as como, en literal o) del artculo 277° de su Reglamento.

6.6.7. En ese contexto, habiéndose calificado la infraccin como grave, el numeral 279.2 del artculo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hdricos, establece el rango de sancin de multa que corresponde, indicando lo siguiente:

6.6.8. En atencin a lo sealado, se concluye que el monto de la multa de 3 UIT impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se encuentra dentro del rango para las infracciones calificadas como "Grave"; por lo que la sancin pecuniaria ha sido tcnica y legalmente justificada, conforme con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

6.6.9. Por otro lado, el numeral 280.1 del artculo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hdricos seala lo siguiente:

"280.1. Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligacin de reponer las cosas a su estado"

original. Esto implica demoler las obras indebidamente ejecutadas, clausurar el pozo, reparar las obras dañadas o subsanar las deficiencias o acciones que originaron la falta. Además, el infractor deberá pagar el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, se deberá indemnizar los daños y los perjuicios ocasionados, lo cual será determinado en sede judicial.”

Este artículo establece claramente las medidas complementarias que deben tomarse en caso de infracciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua. La Autoridad Nacional del Agua tiene la responsabilidad de garantizar que se restituyan las condiciones originales y se reparen los daños causados.

6.6.10. En tal sentido, cabe mencionar que la medida complementaria de *“reponer la bocatoma y la tubería de conducción a su estado anterior, reparando y habilitando los mismos”* constituyen acciones necesarias para habilitar el uso del recurso hídrico.

6.6.11. En conclusión, la sanción impuesta es proporcionada y justificada ante la gravedad de la infracción cometida. Tanto la multa como la medida complementaria buscan garantizar el respeto a la normativa ambiental y de recursos hídricos, contribuyendo a la gestión sostenible y responsable de los recursos naturales. Por lo tanto, el argumento de la impugnante no puede ser amparado.

6.7. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0329-2024-ANA-AAA.CO, corresponde declararlo infundado, por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0370-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.04.2025; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Apolinaria Cárdenas Salas contra la Resolución Directoral N° 0329-2024-ANA-AAA.CO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL